

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

54-D-20

0000025

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintitrés minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día trece de agosto del corriente año, se requirió informe por segunda vez al Ministro de Agricultura y Ganadería, en el marco de la investigación preliminar del presente caso (f. 20).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la denunciante, en abril de dos mil veinte, los señores
, ex Ministro de Agricultura y Ganadería;

n; todos Miembros de la Junta Directiva del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal “Enrique Álvarez Córdoba” –CENTA-, habrían autorizado el almacenamiento de paquetes agrícolas en una casa vinculada con el partido político Nuevas Ideas, para posteriormente repartirlos entre los habitantes del municipio de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán.

Asimismo, los servidores públicos denunciados habrían exigido la afiliación al partido Nuevas Ideas para entregar los paquetes agrícolas a los habitantes del referido municipio.

II. Con los informes rendidos por el Presidente de la República y el Director Ejecutivo del CENTA, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El Presidente de la República señaló que no es posible remitir el informe y la documentación solicitados pues no es el superior jerárquico del Ministro de Agricultura y Ganadería (f. 13).

ii) El Director Ejecutivo y Secretario de la Junta Directiva del CENTA indicó que según la información proporcionada por la Gerencia de Extensión y Transferencia Tecnológica, durante el período investigado la institución no participó en la logística de entrega de paquetes agrícolas, ni tampoco en el control de los beneficiarios de los mismos, pues es una actividad a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería; además, no tienen conocimiento de los lugares en donde fueron almacenados dichos paquetes (f. 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Director Ejecutivo del CENTA, se determina que en abril de dos mil veinte, la institución no participó en la logística de entrega de paquetes agrícolas, ni tampoco en el control de los beneficiarios de los mismos, pues es una actividad a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

Así, la información obtenida en el caso de mérito sobre este hecho desvirtúa los datos proporcionados por la denunciante, pues refleja que en abril de dos mil veinte, el CENTA no estuvo involucrado en la repartición de paquetes agrícolas.

De esta manera, no se advierte la transgresión a las prohibiciones éticas de “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” y “de Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, reguladas en el art. 6 letras k) y l) de la LEG, por parte de los señores

y ; todos Miembros de la Junta Directiva del CENTA.

V. Mediante resoluciones de fechas veintitrés de abril y trece de agosto de este año, se requirió informe al Ministro de Agricultura y Ganadería sobre el detalle de los proyectos de entrega de paquetes agrícolas ejecutados por la referida cartera de Estado en abril de dos mil veinte, en el municipio de San Pedro Puxtla; el lugar y fecha en que fueron entregados a los beneficiados; las personas responsables de la supervisión y ejecución de la entrega de los mismos; y si éstos fueron almacenados en un inmueble vinculado con el partido Nuevas Ideas.

Sin embargo, el Ministro no contestó a ninguno de los requerimientos.

VI. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En el presente caso, la denunciante adjuntó fotografías de un camión cargado con paquetes grandes, estacionado frente a una casa; en las cuales no se distingue el número de placas del automotor, ni características de los paquetes o de la casa.

Ahora bien, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a las prohibiciones éticas antes referidas por parte del señor

, ex Ministro de Agricultura y Ganadería; pues no se obtuvieron elementos

respecto del almacenamiento de paquetes agrícolas en una casa vinculada con el partido Nuevas Ideas, ni sobre el condicionamiento a los beneficiarios de entregar dichos paquetes si se afiliaban al partido.

En efecto, por una parte, en abril de dos mil veinte el CENTA no estuvo involucrado en la repartición de paquetes agrícolas; y por otra parte, del Ministerio de Agricultura y Ganadería no se obtuvo ninguna información.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3